



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 10 N° 19-65 PISO 11 EDIFICIO CAMACOL
J56cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF: PROCESO: 110013103013-2022-00228-00

1. El despacho niega la solicitud allegada de la parte actora¹ para la sustitución de la medida cautelar decretada en pretérita oportunidad -inscripción de la demanda-, por la embargo y retención de los dineros que posea la sociedad demandada en diversas entidades financieras, comoquiera que la misma resulta inviable a la luz del artículo 590 del CGP.

En un asunto de similares matices, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil- (Sentencia STC 15244 de 2019²) consideró:

“uno de los elementos distintivos de las medidas cautelares es su carácter restringido con relación a las medidas nominadas, el cual no se ha perdido ante la entrada en vigencia del Código General del Proceso, pues en el Libro Cuarto, Título I, Capítulo I de dicha reglamentación, expresamente se prevén las cautelares pasibles de ser ordenadas dentro de los distintos trámites, precisándose su procedencia dependiendo del tipo de litigio (declarativo, ejecutivo, “de familia”) y de las especiales circunstancias como se halle.

Las cautelares continúan siendo, como en la anterior normatividad procesal civil, la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro, el embargo y/o el secuestro; empero, además, se establece la procedencia de las llamadas innominadas y las previstas para los “procesos de familia” (art. 598, C.G.P.).

Tal categorización revela la existencia de una reglamentación propia para cada tipo de medida e impide concluir que la inclusión de las innominadas entraña las específicas y singulares, históricamente reglamentadas con identidad jurídica propia, pues de haberse querido ello por el legislador, nada se habría precisado en torno a la pertinencia y características de las ya existentes (inscripción de la demanda, embargo y secuestro) y tampoco se habrían contemplado las particularidades de las nuevas medidas introducidas”.

Y resaltó:

“Innominadas, significa sin “nomen”, no nominadas, las que carecen de nombre, por tanto, no pueden considerarse innominadas a las que tienen designación específica; como lo expresa la Real Academia Española -RAE- “(...) Innominado(a): Que no tiene nombre especial (...)”. De modo que atendiendo la preceptiva del artículo 590 ídem, literal c), cuando autoriza como decisión cautelar “(...) cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio (...)” (subraya fuera de texto),

¹ Archivo 26.

² Radicado No. 1100102030002019-02955-0

implica entender que se está refiriendo a las atípicas, diferentes a las señaladas en los literales a) y b), las cuales sí están previstas legalmente para casos concretos; de consiguiente, las innominadas no constituyen una vía apta para hacer uso de instrumentos con categorización e identidades propias”.

Bajo tales lineamientos, no resulta procedente acoger la solicitud del extremo demandante, por dos razones, la primera, porque el embargo de dineros no está previsto para asuntos declarativos, la segunda, puesto que bajo el ropaje de las medidas innominadas no puede decretarse aquellas que siendo reguladas – nominadas- no fueron contempladas para ese tipo de trámites, puesto que con ello se desconocería la voluntad del legislador.

2. RECONOCER personería jurídica al abogado SANTIAGO LOZANO ATUESTA, como apoderado judicial de la sociedad demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

3. Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la COMPAÑÍA COLOMBIANA DE CRÉDITOS Y FIANZAS SAS – AFIANCOL SAS, se notificó por conducta concluyente (art. 300 del CGP) del auto que admisorio de demanda proferido en su contra.

Secretaría, proceda a contabilizar el término con el que cuenta para ejercer su derecho de defensa, para tal fin, remita el enlace del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAULA CATALINA LEAL ÁLVAREZ
Juez

DLO